

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

ADHESION de Argelia al Convenio Aduanero sobre Contenedores.

El Asesor Jurídico de las Naciones Unidas comunica a este Ministerio que con fecha 31 de octubre de 1963 el Gobierno de Argelia depositó el Instrumento de adhesión al Convenio Aduanero sobre Contenedores, firmado en Ginebra el 18 de mayo de 1956.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de diciembre de 1963.—El Subsecretario, Pedro Cortina.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1/1964, de 2 de enero, sobre ordenación rural.

Los problemas relacionados con la estructura de las explotaciones agrarias se encuentran actualmente en el centro de las preocupaciones del Gobierno, y es por este motivo por el que se han emprendido diversas acciones encaminadas a modificar y mejorar dicha estructura.

Pero las actividades que desde hace diez años se vienen desarrollando en España bajo la rúbrica de Concentración Parcelaria han acabado por desbordar la idea que encierra esta expresión, lo que ha movido al Gobierno, al reorganizar por Decreto de siete de diciembre de mil novecientos sesenta y dos el Ministerio de Agricultura, a modificar la denominación del Servicio de Concentración Parcelaria y ampliar su cometido a la Ordenación Rural, actividad más amplia, cuya definición y contenido constituyen el objeto del presente Decreto.

La concentración parcelaria en sentido estricto; es decir, la mera recomposición de las explotaciones diseminadas, ha resultado, sigue resolviendo y resolverá en el futuro el gravísimo problema de la dispersión de las propiedades y explotaciones, pero es necesario poner en práctica un plan mucho más ambicioso que tienda a resolver en su conjunto la totalidad de los problemas que tienen planteados las zonas de acusado minifundio y, ante todo, el de la inadecuada distribución de la propiedad, a cuyo efecto se debe conseguir en primer término la constitución de explotaciones capaces de sustentar una familia, pero sin detenerse en ellas, sino fomentando también la creación de otras explotaciones de base más amplia.

La concentración parcelaria, por su acción directa y prolongada sobre los empresarios agrícolas y sobre las zonas, constituye, por otra parte, una coyuntura excepcionalmente favorable para revalorizar el territorio a través de mejoras de su infraestructura y para estimular, al propio tiempo, una más intensa utilización de las innovaciones técnicas en las nuevas orientaciones de la producción agraria, así como para hacer efectiva una mayor colaboración con la Administración.

El tránsito para determinadas zonas de una economía de subsistencia a una economía de mercado, que exige producir a precios competitivos, impone, cada vez con más fuerza, la necesidad de ir hacia una agricultura de grupos, con el fin de buscar en la mayor dimensión de las explotaciones y en la creación de servicios cooperativos, entre otras medidas, una más alta rentabilidad de los capitales y de las Empresas.

En los casos de que el propio sector agrario no permita la absorción del potencial laboral agrícola, la creación de industrias de transformación podrá contribuir a fijar de forma rentable el excedente de la población.

La ordenación rural de las zonas consistirá, en suma, en la elevación del nivel de vida de la población agrícola a través de la transformación integral de su agricultura, planeada y realizada por la Administración con la participación de los propios agricultores.

Por otra parte, la planificación integral de la mejora de una zona es obligada en los actuales momentos, sin perjuicio de que la realización de los distintos tipos de mejoras y acciones sean realizados, en cada caso, por los Organismos y dependencias idóneos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. La ordenación rural tiene por finalidad elevar el nivel de vida de la población agraria mediante la transformación integral de las zonas y la concesión de estímulos adecuados para la mejora de las estructuras agrarias.

Dos. La Administración, en el ejercicio de las funciones que en este orden le incumbe, contará, en todo caso, con la participación de los elementos agrarios interesados, la que se realizará con el concurso de la Organización Sindical Agraria en la forma que se determina en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Las disposiciones del presente Decreto serán de aplicación preferente en las zonas en que predomine la pequeña y mediana propiedad, y de modo especial, y en primer término, en las comarcas que vayan a ser concentradas, o donde existan zonas de concentración parcelaria.

Artículo tercero.—La ordenación rural de una zona agraria incluye todas o algunas de las medidas siguientes:

a) Redistribuir la propiedad para constituir explotaciones económicamente viables.

b) Llevar a cabo la concentración parcelaria, de acuerdo con la legislación específica sobre la materia.

c) Promover la agricultura de grupo, estimulando la constitución de Cooperativas, Grupos Sindicales, otras formas de Asociación sindical entre agricultores o Sociedades legalmente protegidas que tengan por objeto realizar en común todas o algunas de las finalidades de la Empresa agraria.

d) Fomentar la modernización de las explotaciones agrarias mediante la mejora de sus instalaciones, la mecanización y, en general, la dotación de los bienes de capital adecuados.

e) Planificar, impulsar y realizar, en su caso, las obras y mejoras territoriales y de plantaciones que requiera el mejor aprovechamiento de los recursos naturales de las zonas.

f) Elaborar planes indicativos de cultivos y normas de adiestramiento, en las técnicas y prácticas más adecuadas, así como establecer, en colaboración con los agricultores, parcelas de experiencias y cualquier otra actividad similar que tienda a satisfacer los fines previstos en el artículo primero.

g) Proponer y fomentar el establecimiento de industrias agrarias y, en general, el desarrollo de actividades que determinen la creación de puestos de trabajo susceptibles de absorber el subempleo y el excedente de mano de obra en las zonas que se ordenen.

h) Elevar el nivel profesional y cultural de los agricultores de la zona, fomentar la instrucción de jóvenes empresarios agrícolas y contribuir a la utilización más productiva del excedente de población agrícola en actividades de otro carácter, dentro o fuera de la región, utilizando, al efecto, los Centros oficiales y sindicales que resulten más adecuados.

Artículo cuarto.—Para llevar a cabo la redistribución de la propiedad a que se refiere el apartado a) del artículo anterior se constituirá en las zonas sujetas a ordenación una reserva de tierras con las que se determinan a continuación:

a) Tierras sobrantes de la concentración.

b) Tierras ofrecidas voluntariamente en compraventa por sus propietarios. El Servicio Nacional de Concentración Parce-

laria y Ordenación Rural podrá conceder preferencias y ventajas, cuyas características se fijarán de manera general por el Ministerio de Agricultura a los agricultores que ofrezcan voluntariamente tierras en venta para su redistribución.

c) Las superficies detruidas conforme a la legislación vigente por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, en los casos de transformación en regadíos.

d) Tierras procedentes de los bienes del Estado, Provincia o Municipio, existentes en la zona y que, con arreglo al Plan de Ordenación y en la medida en que sea posible conforme a la legislación aplicable en cada caso, puedan adquirirse sin detrimento de otros intereses superiores.

e) Tierras expropiadas por Organismos del Ministerio de Agricultura en los casos en que esa facultad esté reconocida por la legislación vigente, especialmente cuando se trate de tierras incultas o que sean susceptibles de recuperación para un mejor aprovechamiento, fincas ilegalmente divididas y, en general, tierras expropiadas por causa de interés social.

f) Cualesquiera otras que la Ley permita adscribir a esta finalidad.

Artículo quinto.—Uno. Las tierras incluidas en la reserva serán redistribuidas de acuerdo con los preceptos a cuyo amparo hayan sido adquiridas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Dos. En defecto de normas especialmente aplicables, las tierras se venderán a los agricultores de la zona cuya explotación no alcance la superficie adecuada, que se fijará en cada zona por el Ministerio de Agricultura, siendo preferidos los que más se aproximen a ella.

Artículo sexto.—Uno. El Ministerio de Agricultura, a través de las distintas dependencias del Departamento, facilitará asistencia técnica y asesoramiento permanente a las explotaciones de las zonas ordenadas, así como a las Cooperativas, Grupos Sindicales y Sociedades que se constituyan en ellas con las finalidades establecidas en el artículo tercero.

Dos. Igualmente llevará a cabo la formación de titulares y gerentes de explotaciones agropecuarias, contando, al efecto, con los Centros Oficiales que se creen o que existan, y con los Sindicales, a los que se podrá subvencionar en la proporción necesaria, para atender íntegramente a los gastos de sostenimiento y a los de inversión.

Artículo séptimo.—Uno. La ordenación rural de una zona se acordará por Decreto dictado a propuesta del Ministerio de Agricultura, con las finalidades de mejorar las estructuras agrarias, incrementar la superficie de explotaciones agrícolas insuficientes, facilitar la instalación de nuevos agricultores y las demás establecidas en el artículo tercero del presente Decreto.

Dos. En el expediente, deberán ser oídas, con antelación de ser sometido el Proyecto de Decreto al Consejo de Ministros, las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

Artículo octavo.—Dentro de las directrices señaladas en el Decreto de Ordenación Rural, el Ministerio de Agricultura llevará a efecto su ejecución conforme al Plan que apruebe, de acuerdo con las normas siguientes:

a) Los Proyectos de Planes de Ordenación Rural serán elaborados por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, quien solicitará la colaboración de aquellos otros Centros o Dependencias del Ministerio de Agricultura, de otros Ministerios o de la Organización Sindical, para cuantos asuntos se refieran al ámbito de su competencia.

Estos Proyectos tendrán en cuenta en su elaboración, en lo posible, las aspiraciones que hayan sido formuladas por los agricultores, a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos, las cuales tendrán, asimismo, audiencia en la información pública.

b) La clasificación de las obras y mejoras territoriales que figuran en los Planes de Ordenación Rural, se hará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ochenta y cuatro de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, quedando incluidos en el apartado b) de dicho artículo, los abastecimientos de aguas y electrificación de los núcleos urbanos; el acondicionamiento de los medios defectuosos de transporte para la mejor conservación de los caminos trazados; la roturación de nuevos terrenos para aprovechamientos agrícolas; el descuaje de las plantaciones arbóreas o arbustivas; las nuevas plantaciones de especies forestales o agrícolas y la creación de praderas permanentes y de pastizales.

c) Los Proyectos de Planes de Ordenación Rural serán sometidos a información pública y por todo el tiempo que ésta dure a informe del Gobernador civil respectivo. Posteriormente serán elevados por el Servicio al dictamen de la Comisión Coordinadora de los Planes de Ordenación Rural, a que se refieren los artículos diez y doce.

Artículo noveno.—Para atender las finalidades establecidas en el artículo cuarto, el Banco de Crédito Agrícola directamente o a través de convenios con el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, concederá, de acuerdo con las normas de la política de crédito que el Gobierno dicte a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, préstamos a los agricultores, Cooperativas, Grupos Sindicales o Asociaciones de agricultores de las zonas ordenadas, en las condiciones más adecuadas que aconseje la coyuntura y permita la legislación vigente respecto a la cuantía de los préstamos, plazos de amortización y tipos de interés.

Artículo décimo.—Los Organismos competentes para la aplicación de cuanto se dispone en este Decreto son:

- a) Las Juntas Locales de Ordenación Rural.
- b) El Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.
- c) La Comisión Coordinadora de los Planes de Ordenación Rural.
- d) Los diversos Centros del Ministerio de Agricultura en las respectivas esferas de su competencia.
- e) El Ministerio de Agricultura.
- f) Los diversos Departamentos Ministeriales en las esferas de su competencia.
- g) La Comisión Delegada de Asuntos Económicos.
- h) El Consejo de Ministros.

Artículo undécimo.—Las Juntas Locales estarán constituidas por:

El Ingeniero Jefe de la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural que corresponda.

El Alcalde del término afectado o representante que designe.

El Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

El Ingeniero del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural encargado de la zona.

Un Maestro nacional designado entre los destinados en la localidad.

El Agente de Extensión Agraria.

Cinco representantes de los agricultores designados por el Cabildo de la Hermandad.

Actuará como Presidente el Jefe de la Delegación del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural; como Vicepresidente el Alcalde, y el Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, cuando asistan a las reuniones y como Secretario, con voz, el que lo sea de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos.

Artículo duodécimo.—Las Juntas Locales en cuanto a la aplicación del presente Decreto tendrán como principales cometidos:

- a) Facilitar la información necesaria y exponer las aspiraciones de la zona en relación con el Proyecto de Plan de Ordenación.
- b) Emitir su informe sobre el Proyecto de Plan de Ordenación, una vez redactado éste y después de haberlo sometido a información pública.
- c) Coadyuvar con la Administración en la ejecución, vigilancia, conservación y ampliación de los planes de Ordenación Rural, asumiendo, directamente y a través de sus Asociaciones de Agricultores, cuantas funciones se les encomienden con tales finalidades.

Artículo decimotercero.—Uno. La Comisión Coordinadora de los Planes de Ordenación Rural estará presidida por el Subsecretario de Agricultura, siendo Vicepresidente el Director del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y formarán parte de ella los Directores generales del Ministerio de Agricultura; un representante de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Gobernación y Obras Públicas. Otro de cada uno de los Organismos siguientes: Comisaría del Plan de Desarrollo, Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y Banco de Crédito Agrícola. El Presidente de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos y el Subdirector general del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, que actuará como Secretario.

Dos. Podrán formar parte también de ella representantes de otros Ministerios, cuando la índole de los asuntos a tratar así lo justifique. Estos representantes se solicitarán de los Ministerios respectivos por el Ministerio de Agricultura.

Artículo decimocuarto.—Uno. El cometido de la Comisión Coordinadora será informar todos aquellos Planes en los cuales se incluya cualquier actividad que no sea de la competen-

cia específica del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Dos Para preparar el trabajo de la Comisión Coordinadora se constituirá un Comité informativo presidido por el Subdirector general del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y formado por representantes de los Centros u Organismos a quienes afecten las distintas actividades del Plan y un representante de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos. Dichas actividades serán determinadas por el Director del referido Servicio, quien nombrará el Secretario del Comité.

Artículo decimoquinto.—Tanto la Comisión Coordinadora como el Comité informativo, podrán delegar sus funciones en sendas Comisiones ejecutivas.

Artículo decimosexto.—Los Organismos representados en la

Comisión Coordinadora ejecutarán, en las esferas de su competencia y en los términos contenidos en los Planes aprobados, la parte de los mismos que les afecten.

Artículo decimoséptimo.—Al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural corresponden todas las atribuciones no conferidas especialmente a otros Organismos por la legislación vigente, y, sobre todo, por este Decreto.

Artículo decimoctavo.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para adoptar cuantas disposiciones sean convenientes para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral por la que se declara en situación de excedente voluntario en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro a don Luis Crespi González.

Vista la instancia presentada por el Topógrafo don Luis Crespi González en solicitud de que se le conceda el pase a la situación de excedente voluntario,

Esta Dirección General ha tenido a bien declarar a dicho funcionario en situación de excedente voluntario en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro, en las condiciones que determinan el artículo 57 del Reglamento vigente en este Instituto y el apartado b) del artículo noveno de la Ley de 15 de julio de 1954; entendiéndose conferida dicha situación a partir del día primero del próximo mes de enero.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1963.—El Director general, Vicen- te Puyal.

Sr. Ingeniero Jefe de la Sección séptima (Personal).

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se reconoce a don Angel Corada Redondo, Médico del Servicio Sanitario de la Región Ecuatorial, el sueldo inmediatamente superior a la categoría que actualmente ostenta.

Por reunir las condiciones establecidas en el artículo 25 en relación con el séptimo del Estatuto del Personal al servicio de la Administración de la Región Ecuatorial,

Esta Dirección General, de conformidad con la propuesta de V. S., ha tenido a bien reconocer al Médico del Servicio Sanitario de la misma don Angel Corada Redondo, al solo efecto de la determinación de sus haberes de cualquier clase y mientras se halle al servicio de la expresada Administración, el sueldo anual de veintiocho mil ochocientas pesetas, inmediatamente superior al que corresponde a la categoría que actualmente ostenta, con efectividad de 30 de septiembre de 1963, cuya diferencia de haberes percibirá con cargo al crédito correspondiente del presupuesto de dicha Región.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de diciembre de 1963.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de esta Dirección General.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 14 de diciembre de 1963 por la que se reconoce a efectos civiles el nombramiento de Inspector diocesano de Enseñanza Media de la Iglesia en la Diócesis de Mondoñedo-El Ferrol del Caudillo, acordado a favor del reverendo señor don José Prieto Verdes.

Ilmo Sr.: De acuerdo con la propuesta elevada por el excelentísimo señor Presidente de la Comisión Episcopal de Enseñanza.

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º del Reglamento de la Inspección Eclesiástica en Centros de Enseñanza Media aprobado por Decreto de 8 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto) y según lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 59 de la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media de 26 de febrero de 1953, ha tenido a bien reconocer a efectos civiles el nombramiento extendido a favor del reverendo señor don José Prieto Verdes, como Inspector diocesano de Enseñanza Media de la Iglesia en la Diócesis de Mondoñedo-El Ferrol del Caudillo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de diciembre de 1963.—P. D., Angel González.

Ilmo Sr. Director general de Enseñanza Media.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 27 de diciembre de 1963 por la que se resuelve la oposición convocada para ingreso en el Cuerpo de Traductores de la Dirección General de Prensa.

Ilmo Sr.: Vista la propuesta del Tribunal nombrado para juzgar las oposiciones al Cuerpo de Traductores de la Dirección General de Prensa, convocadas por Orden ministerial de 20 de febrero de 1963; y

Resultando que concluidos los ejercicios de las mencionadas oposiciones, el Presidente del Tribunal ha elevado la correspondiente propuesta sobre designación del único opositor aprobado, doña Carlota Nohl Putzschneider, que obtuvo la calificación de 18,40 puntos;